

ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2017, DE NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, RELATIVO AL REGISTRO Y TURNO DE LOS ASUNTOS PRESENTADOS ANTE LAS SALAS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

C O N S I D E R A N D O

I. El Tribunal Electoral, en conformidad con el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para el ejercicio de sus atribuciones funciona, en forma permanente, con una sala superior, siete salas regionales¹ y una sala regional especializada.

II. Conforme con los artículos 99, párrafos primero y décimo, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción VII, y 189, fracción X, de la citada Ley Orgánica, así como 9 del Reglamento Interno, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, y está facultado, a través de su Sala Superior, para emitir los acuerdos generales que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y su funcionamiento.

III. El artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece los requisitos que deben observar los escritos de las demandas de los distintos medios de impugnación, entre ellos:

¹Actualmente se encuentran en funciones solo cinco Salas Regionales y una Sala Regional Especializada. El Transitorio Segundo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014 refiere que *[l]as dos Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se crean con motivo de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán iniciar actividades en el mes de septiembre de 2017.*

- Nombre del actor;
- Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la personería del promovente;
- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución;
- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la citada ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y
- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

IV. Entre los requisitos previstos legalmente, no se encuentra el atinente a que el actor o promovente señale la denominación del medio de impugnación que presenta. Consecuentemente, basta que cumpla con los que sí se encuentran contemplados para que se integre el expediente y se turne a la ponencia que corresponda. Ciertamente, lo ordinario es que los enjuiciantes y recurrentes especifiquen el medio de impugnación que presentan y señalen los artículos respectivos de la Ley General de Medios.

ACUERDO GENERAL 2/2017

V. En ese tenor, la Secretaría General de Acuerdos, al ser el área receptora de todos los medios de impugnación que se presentan ante las distintas salas del Tribunal, tiene entre sus funciones las previstas en el artículo 201, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con los artículos 20, fracciones I y XIX, y 53, fracciones I y XIII, del Reglamento Interno de este Tribunal, entre las que se destacan:

- Apoyar al presidente del Tribunal en las tareas que le encomiende;
- Llevar el control de turno de los magistrados electorales;
- Autorizar y dar fe de las actuaciones jurisdiccionales en que intervenga la Sala Superior, y
- Llevar el registro, control y seguimiento de los asuntos competencia del Tribunal Electoral.

Lo anterior implica que la Secretaría General de Acuerdos es el área encargada, además de recibir los medios de impugnación que le son presentados, de asignarles un número de expediente y, mediante acuerdo de la presidencia de la sala que se trate, turnarlos a los magistrados para que sean quienes sustancien los asuntos y elaboren las propuestas de resolución.

Para que las secretarías generales de acuerdos puedan realizar dicho trámite, es indispensable que revisen el escrito de demanda a fin de identificar el medio de impugnación que se está promoviendo.

En esta tarea, las secretarías generales, en ocasiones, advierten que el medio de impugnación promovido corresponde a uno diverso al referido por el justiciable en su demanda, ya sea

porque la denominación del medio interpuesto es incorrecta, o bien, porque el fundamento empleado no coincide con la vía que se dice promover.

Hasta ahora, pese a que las secretarías generales de acuerdos constaten cuál es el medio de impugnación procedente para conocer y resolver la cuestión planteada, se integra el expediente de un medio de impugnación distinto, pues se ha seguido como criterio el de respetar la voluntad expresada por el promovente para la asignación del número de expediente y turno.

VI. Esta Sala Superior estima que la identificación del medio de impugnación que se promueve no puede tener un carácter determinante o inamovible en el desenvolvimiento de la secuela procesal, en la medida en que lo realmente definitorio es, por un lado, la voluntad de oponerse a un acto o resolución y, por otro, el dictado de la medida que ponga remedio a la situación antijurídica denunciada. Esta lectura se corrobora con el hecho de que la denominación del juicio o recurso intentado no se contemple en la legislación electoral como una exigencia a cargo de quien acciona la actuación del juez o tribunal.

En este contexto, dada la obligación de toda instancia estatal, en sus respectivos ámbitos competenciales, de tutelar y garantizar los derechos humanos reconocidos por el ordenamiento sobre el órgano jurisdiccional, pese al deber de hacer posible el derecho a una justicia pronta y expedita, así como de actuar apegado a los principios rectores de certeza y de legalidad, es que se tiene la obligación de determinar la vía correcta y adecuada para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación, cuando en los escritos iniciales no se advierta su plena identificación.

Es principio general del Derecho que los justiciables no están compelidos a conocer ni proporcionar a la autoridad jurisdiccional los fundamentos y preceptos legales en los que basan su demanda, pues únicamente deben acotar los hechos y los actos que consideran les causan agravio, de ahí que no les sea exigible la obligación de identificar asertivamente la vía impugnativa que promueven.

Este criterio es acorde a la jurisprudencia 1/97, de rubro *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.*²

Con la misma finalidad tuitiva, parece claro que no es idóneo que el turno de medios de impugnación se efectúe en una vía distinta a la correcta porque, irremediablemente, será necesaria la práctica de actuaciones que corrijan la vía intentada, supuesto que conllevaría a la dilación y empleo de recursos humanos y materiales. Así, es menester que se adopten las medidas necesarias para que dichos asuntos sean registrados y turnados, desde su recepción, en la vía que resulte correcta, dado el imperativo constitucional contenido en el artículo 17 de la Carta Magna de brindar una justicia pronta y expedita.

VII. Lo anterior se traduciría en rapidez y economía procesal, porque se evitaría que las secretarías generales de acuerdos tramiten el asunto en una vía equivocada, que la ponencia que conociera de él formule una propuesta de acuerdo al pleno para ordenar su reencauzamiento a la vía idónea y, una vez aprobado, regresarlo de nueva cuenta a la Secretaría General, para que, por segunda ocasión, integre un expediente

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

del medio de impugnación que corresponda y lo turne, una vez más, al magistrado instructor del mismo.

VIII. El registro y turno que aquí se propone, en los términos de los medios de impugnación, no impide que los magistrados instructores propongan al pleno un acuerdo de reencauzamiento del medio de impugnación si consideran que la vía adecuada es una distinta a la que fue objeto de definición por la presidencia de la sala.

IX. Acorde con lo expuesto, esta sala superior considera conveniente que cuando las demandas no expresen la denominación del juicio o recurso intentado, o bien, si la expresada es incorrecta, con el apoyo de la Secretaría General de Acuerdos, registre y turne el medio impugnativo o incidencia en la vía procesalmente correcta, pues los artículos 191, fracciones XIII y XXVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 13, fracción X, del Reglamento Interno, la facultan para vigilar que se adopten y cumplan las medidas necesarias de las salas, así como para dictar y poner en práctica todo aquello para el correcto funcionamiento y el despacho pronto y expedito de los asuntos propios del tribunal electoral.

En consecuencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL

PRIMERO. Las Presidencias, con el apoyo de la Secretaría General de Acuerdos correspondiente, registrarán y turnarán los asuntos que sean recibidos en la oficialía de partes de la sala que se trate, en la vía idónea, con independencia de la denominación del medio de impugnación empleado en el escrito de demanda.

ACUERDO GENERAL 2/2017

SEGUNDO. Cuando el registro y turno del juicio o recurso no sea coincidente con el apelativo expresado en el escrito inicial, o cuando se carezca de mención alguna de la vía, en el acuerdo respectivo deberán especificarse los fundamentos y las razones por las cuales las características del medio impugnativo corresponden de manera clara a la vía objeto de registro y turno, y no a la vía invocada por el promovente.

TERCERO. Si el magistrado a quien se le turne el expediente considera que la idónea es una vía distinta a la que fue objeto del registro y turno, podrá someter a consideración del pleno la consulta correspondiente para que se determine en definitiva la vía que en derecho proceda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su aprobación.

SEGUNDO. Para su debido conocimiento y cumplimiento, publíquese en el *Diario Oficial de la Federación*, en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis Relevantes en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los estrados de todas las salas de este órgano jurisdiccional, así como en sus páginas de internet e intranet.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIDE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO